

un extraño a la persona inscrita como titular registral en la actualidad? Que es cierto que la recurrente es descendiente del titular registral, y como tal, posible heredera, pero no se trata en este caso de inscribir en razón del parentesco como de inscribir en razón del título adquisitivo. Que era imposible la inscripción en base a una declaración de herederos, puesto que la recurrente no era única descendiente del titular registral, sino que existen muchos más herederos del mismo, casi todos ellos desconocidos por la compareciente. Que en los hechos del expediente de dominio era obligado decir por qué aquella estaba en posesión como dueña de la finca, y que esto no había sido debido ni a injusto título ni a mala fe, pero no se ha manifestado que porque la finca era de sus mayores pueda inscribirla en el Registro por los medios normales, ya que estaba incapacitada, aunque fuera heredera, de acceder al dominio a través de la herencia, pues no era la única heredera, pero sí acceder al mismo a través de la prescripción, y no es factible aportar los títulos intermedios de que habla la Resolución de 29 de agosto de 1985, ya que hace años que murieron los titulares registrales y la última inscripción está rondando los noventa años, pues ella era solamente uno de los muchos herederos de los titulares registrales, pero era la única que había estado en posesión de la finca en concepto de dueña durante más de veinte años. Que en dicha Resolución de 29 de agosto de 1983, en que se basa la Audiencia Territorial para dictar su auto, los hechos son diferentes a los contemplados en este recurso. Que la Registradora de la Propiedad, en el informe preceptivo solicitado por la Audiencia Territorial, se refiere a que esta parte no había utilizado los títulos como heredera, y no fue eso lo que expresó en la nota de calificación, y por ello hasta este momento no se han podido hacer las alegaciones pertinentes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 436, 450, 609, 1.933, 1.940, 1.948, 1.952, 1.957 y 1.959 del Código Civil; 9.º, 200 y 201 de la Ley Hipotecaria; 51 y 274, 2.º, del Reglamento Hipotecario y la sentencia de 19 de junio de 1984.

1. La única cuestión que se plantea en este recurso es si cabe reanudar el tracto sucesivo interrumpido mediante auto recogido en expediente de dominio en el que se declaran «justificados los extremos aducidos en el escrito inicial de este expediente y, por ende, acreditado el dominio». En el escrito inicial —según el mismo auto— se invocaba que la finca «era propiedad del abuelo de la compareciente; sin embargo, ésta ha venido usándola como dueña durante más de veinte años, por lo que si no se puede acreditar documentalente la transmisión hereditaria si puede acreditarse la posesión como dueña durante cerca de treinta años». Del auto y de las afirmaciones de la recurrente resulta que puede haber otros herederos. En el Catastro figuran como titulares los herederos del que la recurrente dice ser su abuelo y, hasta el fallecimiento, titular de la finca. En el escrito de recurso la solicitante afirma que «ella era solamente uno de los muchos herederos», si bien ella «era la única que había estado en posesión de la finca en concepto de dueña durante más de veinte años».

2. Falta, pues, en el fallo la declaración de que concurra en la solicitante un hecho por sí suficiente para la adquisición del dominio que se pretende inscribir, expresión que resulta esencial conforme a los artículos 9.º de la Ley Hipotecaria y 51 y 274, 2.º, del Reglamento Hipotecario. Al limitarse el fallo a declarar acreditado el dominio y justificados los extremos admitidos en el escrito inicial, no aparece declarado un hecho con virtualidad suficiente, conforme a la Ley, para la adquisición del dominio: 1.º No lo es por sí solo la transmisión hereditaria, porque concurren otros herederos. 2.º No lo es por sí solo la posesión de veinte años, porque, aparte otros requisitos, no aparece el justo título exigido para la usucapción ordinaria (cf. los artículos 1.940 y 1.952 del Código Civil).

3. El expediente de dominio es por sí procedimiento insuficiente para reanudar el tracto en tanto se pretenda la reanudación por una simple declaración del dominio si a la vez no se declara para adquirirlo, sin necesidad, claro es, de hacer, en su caso, declaraciones sobre el dominio del correspondiente transferente.

Esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso interpuesto.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 16 de febrero de 1988.—El Director general, Mariano Martín Rosado.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Madrid.

5432

NOTIFICACION de 23 de febrero de 1988 por la que se emplaza a los interesados en el recurso número 18.088, contra la Orden del Ministerio de Justicia de 27 de octubre de 1987, por la que se anuncia concurso de Promoción a la Segunda Categoría entre Secretarios de la Administración de Justicia de la Tercera Categoría.

En cumplimiento del artículo 8.2 de la Ley 62/1978, se emplaza para que en el plazo de cinco días comparezcan ante la Sección Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, con referencia recurso contencioso-administrativo número 18.088, interpuesto por doña María Cristina Montero Carre y otro contra Orden del Ministerio de Justicia de 27 de octubre de 1987 por la que se anuncia concurso de Promoción a la Segunda Categoría entre Secretarios de la Administración de Justicia de la Tercera Categoría.

Madrid, 23 de febrero de 1988.—El Director general de Relaciones con la Administración de Justicia, Juan Antonio Xiol Ríos

MINISTERIO DE DEFENSA

5433

ORDEN 413/38098/1988, de 10 de febrero, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 6 de octubre de 1987 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Tomás García Simón.

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una, como demandante, don Tomás García Simón, quien postula por sí mismo, y, de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra acuerdos del Consejo Supremo de Justicia Militar de 21 de abril y 8 de julio de 1986 sobre legislación aplicable a efectos de fijar su pensión, se ha dictado sentencia, con fecha 6 de octubre de 1987, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Tomás García Simón, Policía nacional en situación de retirado por inutilidad física, contra acuerdos del Consejo Supremo de Justicia Militar de 21 de abril y 8 de julio de 1986 sobre legislación aplicable a efectos de fijar su pensión, resoluciones que, en consecuencia, confirmamos; sin costas.

Así por esta nuestra sentencia firme, definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956 y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/198 de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 10 de febrero de 1988.—P. D., el Director general de Personal, José Enrique Serrano Martínez.

Excmos. Sres. Subsecretario y General Secretario del Consejo Supremo de Justicia Militar.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

5434

ORDEN de 2 de febrero de 1988 por la que se conceden a las Empresas «Manteguertas Riera, Sociedad Anónima», y «SAT número 5709, Serrana II», los beneficios fiscales que establece la Ley 152/1963, de 16 de diciembre, sobre industrias de interés preferente.

Vista la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 27 de noviembre de 1987, por la que se decl